



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazo la demanda. Provea.

Ulloa, Mayo 04 de 2023

MARIA SOLFIRIAN MOLINA
Secretaria

**DEMANDA PERTENENCIA -Resuelve Recurso-
DEMANDANTE: MARCO EMILIO CHAVERRA TORO
Rad: 768454089001-2023-00048-00
AUTO: 276**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Atendido el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que de manera oportuna el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 218 de fecha 19 de abril de 2023, que rechazó la demanda de **PERTENENCIA** (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio), impetrada por **MARCO EMILIO CHAVERRA TORO**, en contra de **SONIA LESLIE ESQUIVEL RIVERA, ESPERANZA RIVERA DE PÉREZ, HÉCTOR ENRIQUE BOTERO VELÁSQUEZ, JORGE ENRIQUE FORERO, JULIO CESAR TORO OSORIO, EDNA MILENA JARAMILLO ROMERO, LUIS ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, ADRIANA YANETH VILLAMIL GONZÁLEZ, DARÍO RAMÍREZ ARISTIZABAL, MARÍA YUNELLI MONTOYA HINCAPIÉ, CARLOS ALBERTO VALLEJO MONTOYA, ANDRÉS MAURICIO TORO OSORIO, DIEGO ALEXANDER BERNAL LUCIO, LUZ CIELO ROMÁN GIRALDO, CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ, JHON JAIRO TORO BARRIOS, ADELAIDA RIVERA VDA DE ECHEVERRI, LIGIA RIVERA DE ESQUIVEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES POMPEYO RIVERA ABADÍA, AURORA RIVERA RIVERA, GUILLERMO RIVERA RIVERA, LUCILA RIVERA RIVERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de indicarse que para poder presentar un medio de impugnación, es necesario que: (1) exista una providencia judicial (proveniente del juez), (2) exista un error en la decisión judicial de esa providencia (en los medios ordinarios puede ser cualquier tipo de error mientras que en los extraordinarios hay errores taxativos) y (3) haya un detrimento a la parte que impugna (debe afectarla en algo el error). Además de esto, cada medio de impugnación tiene sus propios requisitos de procedencia y formalidades esenciales.

Cabe destacar que, también es presupuesto que se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el funcionario no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. La motivación es fundamental pues, según la *reformatio in pejus*, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVawMfK5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurso, es decir, debe limitarse a considerar los aspectos que el impugnante pide sean revisados, también, debe tenerse en cuenta que solamente pueden analizarse como fundamento los hechos que existían en el proceso al momento de proferir la decisión que se recurre.

Ahora bien, en lo que hace al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que procede contra autos que dicte el juez y cuando ello ocurre por fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, situación que se cumplió a cabalidad dentro de la presente actuación.

Por otro lado, el artículo 319 de la obra citada, en su inciso 2 indica que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, como lo prevé el artículo 110 ibídem.

Como vemos, el auto No. 218 del 19 de abril de 2023 que rechazó la demanda pertenencia por no haber sido subsanada en debida forma, fue notificado por el estado electrónico No 33 del 20 de abril de 2023¹, por lo que se tenía hasta el 25 de abril de la presente anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 24 de abril de 2023, encuentra el despacho que fue presentado dentro del término legal, aunado a que se cumplió con el traslado a la parte contraria por el término de 3 días, hasta el 3 de mayo de 2023.

Fundamentos del Recurso

El apoderado del demandante, **MARCO EMILIO CHAVERRA TORO**, sostiene que en el auto No. 218 del 19 de abril de 2023 ésta dependencia judicial no tuvo en cuenta que en el escrito de subsanación expuso las razones por las que no pudo acreditar la muerte del señor POMPEYO RIVERA ABADIA con el respectivo Registro Civil de Defunción, puesto que un funcionario de la Registraduría del Estado Civil de Cartago le informó que consultadas las bases de datos no aparece registrada dicha defunción, posiblemente porque en ningún momento fue reportada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que en tales casos lo que puede certificar esta autoridad es la cancelación de la cédula de ciudadanía por muerte del titular, al presumirse por el transcurso del tiempo, de modo que ante tal situación, no le es dable al despacho exigirle elevar un derecho de petición, cuando dicha entidad está certificando por escrito que la persona presuntamente falleció, como tampoco que informe la oficina donde reposa el registro, pues ello le es imposible, considera entonces que estas exigencias corresponden a un criterio equivocado y no racional de la judicatura.

De otro lado, aduce que el numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso solamente exige que cuando el inmueble a usucapir haga parte de otro de mayor extensión, se acompañe el certificado de tradición que corresponda a este, requisito que satisfizo a cabalidad, por lo que realizar más requerimientos es desbordar las facultades de los operadores judiciales, en tanto lo que se debe acreditar en esta clase de procesos es la identidad del predio que se pretende en *usucapión*, en manera alguna la identidad del predio de mayor extensión que no es objeto de la declaración de pertenencia, tampoco el artículo 83 del Código General ordena que se deba identificar la heredad mayor, contrario a lo que ocurre en los procesos de deslinde y amojonamiento, en los que expresamente la ley exige que se identifiquen tanto el predio del demandante como el del demandado.

¹ Archivo 08 del expediente digital



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el apoderado demandante solicita la revocatoria del auto que rechaza la demanda y, en su lugar, la admisión a trámite de la misma, o en su defecto, se le conceda de manera subsidiaria el recurso de **Apelación**.

Posición del despacho

No haberse aportado prueba de la existencia y calidad en que se cita al demandado

En el asunto bajo consideración, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, aportando el registro civil de defunción del señor POMPEYO RIVERA ABADÍA, uno de los titulares de derechos reales sobre el predio que se pretende en *usucapión*, toda vez que más allá de la manifestación de no haberse encontrado el Registro Civil de Defunción en la base de datos de la Registraduría del Estado Civil de Cartago, no se demostró por el apoderado recurrente que hubiera procedido en la forma indicada en el artículo 85 del C.G.P., de modo que no puede acogerse su planteamiento, pues previo al inicio de la acción judicial, estaba llamado a adelantar los trámites de orden administrativo o judicial ante las autoridades pertinentes, que permitieran proveer al proceso de todos y cada uno de los elementos para su normal desarrollo, *verbi gratia*, pudo solicitar por escrito a la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil que hiciera una búsqueda en los archivos microfilmados del Servicio Nacional de Inscripción, o a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que diera cuenta de la existencia o no de la inscripción, pudo elevar derecho de petición ante las Notarías, o pudo petitionar la expedición de la prueba supletoria a las parroquias donde pudiera hallarse la partida eclesiástica, de tal manera que ante una omisión de respuesta, quedara el despacho habilitado para oficiar a las oficinas donde pudiere hallarse la prueba, sin que sea excusa válida desconocer el lugar donde tales documentos se encuentran, puesto que es carga de la parte demandante adelantar las actuaciones necesarias para obtener esa información, incluso quedaba la alternativa de acudir al proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del C.G.P., con fundamento en el artículo 79 del Decreto 1260 de 1970, de cara a obtener una inscripción extemporánea del fallecimiento del señor Rivera Abadía, gama de posibilidades que descarta que en este caso se pueda aplicar el aforismo "*Impossibile nulla obligatio*", que traduce "a lo imposible, nadie está obligado".

Para ir un poco más allá, obra en el archivo 06 del expediente digital, a folios 10 al 39 el certificado de libertad y tradición, que da cuenta en la anotación 10 que la titularidad del derecho real en cabeza del señor POMPEYO RIVERA ABADÍA, viene de adjudicación en la sucesión de Guillermo Rivera Abadía, a él y a Francisco y Rubén Rivera Abadía, y a Paulina Rivera Bueno de Montoya y se tiene que otros de los titulares de derechos reales demandados, AURORA RIVERA RIVERA, ESPERANZA RIVERA DE PÉREZ, LUCILA RIVERA DE PÉREZ Y LIGIA RIVERA DE ESQUIVEL, adquirieron su derecho en la adjudicación de la sucesión de Francisco Rómulo Rivera Abadía -anotación 17-, y GUILLERMO RIVERA RIVERA y ADELAIDA RIVERA VDA DE ECHEVERRI, también titulares de dominio que adquirieron en la sucesión de RUBÉN RIVERA ABADÍA -anotación 27-, nótese una cadena sucesoral y muy posiblemente de parentesco que se hubiera podido investigar por la parte interesada en los juzgados del municipio de Cartago donde se tramitaron los respectivos procesos de sucesión, orientada esta actividad a establecer aspectos que lo llevaran a la consecución del anexo obligatorio de la demanda que se le requiere, como qué prueba presentó POMPEYO RIVERA ABADÍA para que hubiera sido reconocido como heredero en la sucesión de Guillermo Rivera Abadía, ya que a la autoridad

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la expidió se hubiere podido acudir para indagar por la inscripción de la defunción, igualmente, determinar domicilio y dirección de los otros mencionados, también convocados por pasiva, pues en el evento de ser ubicados se hubiera podido cumplir con la carga impuesta en los numerales 2 y 10º del artículo 82 del CGP, para surtir las notificaciones en forma legal y en virtud de la posible familiaridad de estos con POMPEYO RIVERA, arribar al registro civil de defunción o partida eclesiástica que se echa de menos con el fin de determinar con exactitud a quién se debe dirigir la demanda, propone el despacho una tarea inviable?, por supuesto que la respuesta es negativa, se trata de diligencia y oportuna gestión, dados los intereses que se encuentran comprometidos.

Es carga procesal de la parte demandante, es decir, de quien ejerce su derecho de acción, traer la prueba del estado civil del demandado, para ello debe tener en cuenta lo siguiente:

- Antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, la prueba del estado civil era la partida eclesiástica.
- En vigencia de la Ley 92 de 1938, se estableció como prueba principal de estado civil, el registro civil y, como prueba supletoria, la partida eclesiástica.
- Con la entrada en vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil, expedidas por los funcionarios de registro civil competentes.

De otro lado, es igualmente deber del apoderado, según lo regula el numeral 6º del artículo 78 del estatuto adjetivo, *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* (Negrilla fuera del texto original), por lo que le resultaba ineludible dirigir la demanda de manera adecuada para entablar la relación jurídico procesal, acreditando la calidad en que convoca a la totalidad de demandados o por lo menos gestionando la consecución de la prueba con derechos de petición, lo cual debió acreditar sumariamente, no con una negación indefinida, tal como lo ordenan el numeral 1º del artículo 85 C.G.P., concordante con el inciso segundo del artículo 173 ibídem; es necesario también considerar que la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse conforme ha quedado expuesto, por lo que para este específico caso, debe aportarse la prueba de la defunción del señor POMPEYO RIVERA ABADÍA, pues se trata de un anexo obligatorio de la demanda, de cara a probar la existencia y representación de las partes, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del canon 84 del Código General del Proceso, concordante con el 85 ibídem.

De modo que, la exigencia que no fue satisfecha por el accionante, no corresponde a un *“criterio equivocado y no racional”* como lo expone su apoderado ni obedece a una voluntad caprichosa de la judicatura, sino que se trata de presupuestos previstos por la ley procesal, con el fin de garantizar el derecho de defensa de todos aquellos que puedan tener interés legítimo frente al predio, pues tal como lo precisó la Corte Suprema, en fallo del 5 de diciembre de 2008², *“ante el fallecimiento de una persona, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas y por tanto,*

² Expediente No. 2005-00008



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la persona fallecida, es necesario convocar al proceso a los herederos, pues si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, toda vez que el fallecido, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso ...”, máxime que la sentencia que se llegare a proferir declarando la pertenencia pretendida, tiene efectos *erga omnes*, de suerte que atendiendo la teología de la disposición adjetiva como las normas del registro del estado civil de las personas, no es una carga que se pueda suplir con la negación indefinida que hace el recurrente sobre la imposibilidad de conseguir la documentación requerida, ni mucho menos como lo pretende, con la certificación de cancelación de la cédula de ciudadanía por muerte, puesto que no es un documento apto para probar el estado civil y tampoco se puede demandar a una persona fallecida como si estuviera viva, en la medida en que extinta su personalidad jurídica no cuenta con capacidad para ser parte, no es sujeto de derecho y debe demandarse a su herederos según las reglas vistas.

Sobre la ineptitud de la certificación de la cancelación de la respectiva cédula por muerte para probar la defunción, en sede de tutela tuvo ocasión de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, a través de la providencia STC10848-2018, en la que reiteró lo considerado en la sentencia STC12565-2014, en los siguientes términos:

*(...) el Decreto 1260 de 1970, derogó los artículos 346 a 395 del Código Civil y estableció el carácter público del registro del Estado Civil de las personas en Colombia; por lo tanto, el artículo 105 del prenombrado decreto, dispone que “los hechos y actos relacionados con el Estado Civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, **se probarán únicamente con copia de las correspondientes partidas o folio, o con certificados expedidos con base en las mismas**”, por lo que el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 106 otorgó plenos efectos probatorios a este documento al establecer que: “Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro (...), destacado de la Sala.*

Más adelante en esta decisión, la Corporación, refiriéndose al certificado de cancelación de la cédula, precisó que no es un elemento que aporte la debida seguridad pues *“apenas parte de aspectos que permiten colegir la muerte, como la edad y la no renovación de la cédula, al punto que la propia Registraduría mantiene al individuo en el Sistema de Información del Registro Civil “con estado de supervivencia VIVO”* y reforzó su labilidad, en que dentro de otro radicado, STL 18 en. 2012, exp. 35987, la Corte resguardó los derechos de una persona a la que por error la Registraduría Nacional del Estado Civil le había cancelado su cédula de ciudadanía por muerte, lo que impidió que siguiera recibiendo sus mesadas pensionales, cuando se acreditó que realmente estaba viva, aclarando que si bien la *“sentencia SU355 de 2017 de la Corte Constitucional determinó la posibilidad de establecer la muerte acudiendo a otros documentos distintos al registro, pero ello sin duda opera en el marco de las acciones de indemnización administrativa, pero no puede extrapolarse a cualquier campo, como es el que aquí ocupa la atención, para soslayar la preceptiva vigente, que dicho sea de paso no atiende a un capricho sino a la necesidad de tener certeza que un hecho tan radical e importante”,* deviene entonces que la Corte Suprema de Justicia, en el

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

marco de la acción de tutela que se promovió con ocasión de un juicio de pertenencia similar al que ahora ocupa nuestra atención, confirmó la sentencia del tribunal que no avaló como prueba de la defunción de la demandada la mentada certificación, estimando que si en el plenario no obra la prueba legal de la defunción, no puede asumirse que ésta sucedió.

Y es que del cumplimiento del requisito formal que se exige, como anexo obligatorio de la demanda, se busca la efectividad de ciertas garantías procesales que tienen incidencia directa en el derecho sustancial, tales como la debida integración del contradictorio y el correcto enteramiento de las personas que deben enfrentar la *Litis*, lo que, se insiste, cobra relevancia en el proceso de pertenencia en el que se pretende la declaratoria del dominio de un bien que le pertenece a otro, por lo tanto, deben citarse lo herederos determinados e indeterminados de quien se prueba ha fallecido, para que en el marco del debido proceso se les materialice el derecho de defensa y contradicción, así lo dispone el artículo 87 del C. G. del P. y lo ha considerado la Corte Suprema de justicia al indicar que:

(...) conocido es que la sentencia estimatoria que se profiera en un proceso de pertenencia produce efectos erga omnes, esto es, contra todo el mundo. Pero para que ello sea así se requiere, entre otros requisitos, que “quien sea titular de derechos reales sujetos a registro sobre el bien materia de declaración de pertenencia, haya sido demandado de modo nominativo, que la demanda se haya dirigido contra él y que el auto admisorio de la demanda le haya sido notificado legalmente pues de otra manera el fallo no le es oponible” (sentencia de la corte del 8 de septiembre de 1983). De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado rempazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.

Además, no puede entenderse, ha dicho en repetidas ocasiones esta corporación, que la convocatoria al proceso de estos titulares sobre el bien materia de usucapión, queda comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente en este tipo de procesos a las personas indeterminadas, precisamente por carecer de esta condición, vale decir, de indeterminadas, sino que son ciertas, están identificadas, son conocidas, razón por la que deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa...” (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta) (Destacado del despacho).

Así las cosas, y atendiendo a que el actor no subsanó la demanda de pertenencia con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 84, 85 y 87 del C.G.P., pues ni siquiera le informó a la judicatura las oficinas registrales o eclesiásticas donde se podía hallar la prueba, menos demostró que hubiere agotado las peticiones respectivas como lo ordena el artículo 85 del C.G.P., ni que desplegara la más mínima actividad probatoria, no obstante pudo obtener la prueba directamente, y dado que no acreditó los requisitos necesarios para la adecuada formación y desarrollo del proceso, con esto basta para que la decisión de rechazo se mantenga, ya que a partir de la debida acreditación de la calidad con la que se cita a las partes, desde la génesis de la actuación, no en vano la prueba de esta

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

se ordena como un anexo obligatorio de la demanda en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., se puede deducir la capacidad para ser parte e integrar adecuadamente el litisconsorcio necesario que confluye en este tipo de procesos, con todo, tampoco se trata de pruebas de imposible recaudación, pues aún si resultaran infructuosas las gestiones pertinentes para su consecución, se puede adelantar el correspondiente trámite de inscripción extemporánea de la defunción, ante los funcionarios registrales.

No identificarse el predio de mayor extensión

Sobre esta causal de inadmisión y posterior rechazo, prontamente se advierte que tampoco se ofrecieron argumentos válidos para respaldar el error que se le endilga a la directora del proceso, toda vez que lo esgrimido por el demandante recurrente no tiene respaldo legal, no es cierto como él lo aduce, que lo previsto en el artículo 83 del CGP se satisface solamente con la identificación del predio que se pretende prescribir, es decir, del lote de terreno que se va a desgajar del de mayor extensión y que respecto de este, lo único que ordena el artículo 375 ibídem es aportar el certificado de tradición, pues claramente el artículo 762 del Código Civil señala que la posesión se ejerce es sobre *“una cosa determinada”*, lo cual es necesario a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus y básicamente atendiendo la importancia significativa de este requisito, en tanto constituye piedra angular sobre la cual se edifica la acción, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente No. 7514, sentencia del 1º de abril de 2003, M.P. Manuel Ardila Velásquez, consideró que, *“cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la Litis”*, más adelante concluyó que ***“cuando el actor individualiza el predio que enclavado está en otro, apenas va a mitad de camino en tanto que no ha proporcionado al juzgador la materia prima requerida para abordar siquiera el tema de si ese lote hace parte del terreno de mayor extensión, y entender que la contienda arranca dentro de confines precisos, o, lo que es decir, que hay certeza sobre lo que versa el proceso, lo cual lleva de contera la seguridad de qué cuestión es la que habrá de desatarse en la sentencia.”*** (Destacado del despacho)

Así mismo, dicha Corporación, en la providencia SC3271 del 7 de septiembre de 2020, dentro del radicado 50689-31-89-001-2004-00044-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, estimó que en *“la pertenencia (...) al poseedor le incumbe demostrar claramente que la cosa que posee es la que enuncia en su demanda, y la que comprueba la inspección judicial (...)”*, de modo que a partir de la identificación que se haga del predio en la demanda, tanto del que se pretende prescribir como de la heredad mayor a la cual pertenece, es que el despacho se va a adentrar a verificar tales particularidades y características concretas en la inspección judicial y en torno a ellas es que girará el debate probatorio, dentro de los límites mismos que se exponen en el escrito genitor y títulos adjuntos.

Lo anterior, máxime en este caso que se advierte que la hacienda piedras de moler, el predio de mayor extensión, tiene una extensión superficial muy amplia, originalmente contaba con un área de 492 hectáreas pero con ocasión de adjudicaciones, procesos de pertenencia u otras causas, se le han segregado ciertas áreas y a consecuencia de ello fueron abiertas las Matriculas Inmobiliarias 375-77527, 375-84604, 375-72019, 375-79525, 375-85086, 375-85138 y 375-

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMfK5VTAvVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

92965, de modo que respecto de estas porciones de terreno existe un registro de propiedad independiente, por lo que el despacho debe tener claridad, desde ya, que la fracción de terreno que dicen los demandantes tienen bajo posesión, no está comprometiendo esas porciones que fueron desenglobadas, es decir, la debida identificación de la heredad mayor, que por tratarse de inmueble rural y a voces del artículo 83 del C.G.P. debe indicar su localización y colindancia actual, le debe mostrar a la judicatura la ubicación geográfica exacta de la porción que se pretende en *usucapión* dentro del globo “*Piedras de Moler*”, las colindancias con extensiones y que realmente aquel si haga parte del remanente de este, es la materia prima que en palabras de la Corte, el actor debe proporcionarle a la judicatura para que la *Litis* se desarrolle dentro de unos precisos límites, lo que no está cumpliendo el recurrente con la simple operación aritmética de descontar de las 492 hectáreas las segregaciones parciales, por lo que es evidente que no existe certidumbre y claridad sobre el objeto material sobre el cual recae la pretensión de pertenencia, pues ni siquiera se tiene con precisión y exactitud las medidas (extensión) que comprenden el predio de mayor extensión, por cada uno de sus lados, ni certeza de la ubicación del pretendido dentro del área que le queda.

Lo que se busca es encausar este proceso judicial a una decisión de fondo que dirima la controversia y que la misma, en el evento de ser estimatoria de las pretensiones, pueda ser registrada, pues al tenor de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 16 del Estatuto de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012, “**No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial (...)**”. (Destacado del despacho).

En otro de sus pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 19 de julio de 2002, M.P. Manuel Ardila Velásquez, expediente 7239, fue clara en considerar que el juez no desborda sus facultades legales, cuando exige en procesos como el que concita nuestra atención que la demanda introductoria contenga la debida identificación del predio de mayor extensión, así estimó que:

(...) el principal error de hecho que trae el cargo se achaca al Tribunal (que se vio obligado a emitir un fallo inhibitorio) haberse desentendido del libelo demandatorio (...) empero (...) no se entiende cómo puede atribuírsele error fáctico, pues (...) la contemplación objetiva de ese elemento de prueba (entiéndase demanda) (...) aparece más que ceñida a la realidad (...)

Si el tribunal, como queda dicho, dijo que en la demanda no estaban los linderos del lote de mayor extensión, y eso mismo es lo que se comprueba, no hay manera de enrostrarle una mala apreciación material del libelo, o lo que es lo mismo no hay sitio para hablar de yerro fáctico.



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) la disputa no está en el campo de las pruebas ni de los hechos sino en el alcance que el juzgador da al requisito formal consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 83 del C.G.P.). En verdad, si a juicio del recurrente el tribunal exige algo más de lo que establece la norma, no hay campo allí para decir que miró distorsionadamente el libelo.

*(...) Ciertamente, la exigencia que hizo el tribunal tiene que ver es con la confección misma del libelo demandatorio, **como punto de partida para el trámite del proceso.***

*(...) el fracaso del cargo es inevitable **porque el tribunal está en lo cierto al indicar que es necesaria la identificación del lote de mayor extensión, porque sin ella aflora la imprecisión de cuál es el predio cuyo dominio pretende ganarse por prescripción. Alindar apenas una porción de un globo de terreno mayor comporta, a ojos vistas, una indeterminación, pues a buen seguro que el que es fácilmente reconocible, sobre todo por razones de la publicidad a que están sometidos, es éste y no aquél.***

Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque solo así se protegen derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso. Aspecto este que, muy a propósito, acaba confirmando aquello de que nada sirve que la identificación del predio de mayor extensión se halle, no en la demanda misma, sino andando el proceso. Porque al caso es que a los terceros se les emplaza, como de hecho ocurrió en este evento, con apenas la identificación que revela la demanda.

No queda duda entonces, que no le es dable al Juez concededor de la pertenencia imprimirle trámite al proceso si este no fue presentado con todos los anexos y exigencias que la ley impone, de modo que lo procedente en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del precepto 90 del C.G.P. es su rechazo, pues no se vislumbró ejecución de diligencia alguna, para cumplir con el saneamiento de los defectos encontrados al estudiar la demanda, motivos más que suficientes para no reponer la decisión recurrida

En consecuencia, y sin esbozar mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE:

1º NO REPONER el auto No. 218 de fecha 19 de abril de 2023, que rechazó la demanda de **PERTENENCIA** impetrada por **MARCO EMILIO CHAVERRA TORO**, en contra de **SONIA LESLIE ESQUIVEL RIVERA** y otros.

2º No conceder el recurso de apelación, pues conforme al Art. 26-3 del C.G.P., en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del bien a prescribir, por lo tanto, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía que se tramita una única instancia.

3º EJECUTORIADA la presente decisión archívese el expediente.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Lo resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed5f7ed6df5dc6f6fce5eb5cba8c9a0e57848adcd81cf4dff1be627b6f26e1e**

Documento generado en 18/05/2023 07:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>